

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

CIVIL Y MERCANTIL

52. *Préstamo concertado por los representantes de un Sindicato agrícola.—Alcance de la responsabilidad solidaria e ilimitada de los socios establecida en los Estatutos.—Pago y prescripción de intereses.* Sentencia de 14 de Noviembre de 1934.

Interpuesto recurso de casación por infracción de ley contra sentencia de la Audiencia de Burgos por D. J. C. y D. G. R., es admitido por el Supremo, que al casar la sentencia declara :

Que la especial naturaleza del recurso extraordinario de casación obliga a este alto Tribunal a recibir los supuestos constitutivos del hecho litigioso tal como los establece el juez de instancia en vista del resultado armónico de las pruebas ; y si bien el recurrente puede denunciar el error cometido por la Sala *a quo* en la apreciación probatoria sometiéndose a las rigurosas condiciones del número 7.^º del artículo 1.692 de la ley de Enjuiciamiento civil, tal como lo hace ahora la parte recurrente en el primer motivo de su escrito, es, sin embargo, reiterada la jurisprudencia del Tribunal Supremo en el sentido de que la apreciación sobre el conjunto de la prueba no puede destruirse eficazmente por la parte que la impugna cuando, para hacerlo así, se apoya exclusivamente en algunas de las pruebas practicadas, como acontece en el presente recurso, cuyo allegato primero invoca tres documentos auténticos, cuales son la póliza de 1.^º de Marzo de 1920 y las actas de 27 de Enero y 11 de Febrero del mismo año, ya que fueron objeto de

examen por el Tribunal de instancia en su consideración particular y en su relación lógica con las demás probanzas del pleito.

Considerando que por lo que a responsabilidad se refiere, la sentencia recurrida ha interpretado como cláusula expresa de solidaridad el número 3.^º del artículo 7.^º de los referidos Estatutos sindicales, según el cual es deber de los socios inscritos asumir la responsabilidad solidaria e ilimitada con todos sus bienes de todas las obligaciones de la Sociedad; y si bien es cierto que tal valoración jurídica no puede aceptarse sin importantes reservas de concepto general y de eficacia concreta, puesto que en rigor se trata de una cláusula *normativa* de solidaridad, cuyos efectos han de discriminarse en cada caso particular, según las circunstancias y relieves jurídicos del mismo, y no de un modo general y absoluto para toda operación, lo que sería incompatible con lo dispuesto en el artículo 1.137 del Código civil, a tenor del cual sólo habrá lugar a la solidaridad «cuando la obligación expresamente lo determine *constituyéndose* con el carácter de solidaria», es también verdad, sin embargo, que las circunstancias particulares del caso litigioso han sido apreciadas por el Tribunal de mérito en el sentido de que los miembros del Sindicato de L., debidamente representados en las Juntas generales antes aludidas, autorizaron la contratación de la póliza de préstamo bajo aquel especial compromiso estricto, cuyo cumplimiento se reclama en la demanda; y siendo esto así, tampoco puede prosperar el motivo segundo del recurso.

Considerando que el pronunciamiento por virtud del cual se condena a pagar los intereses corridos anuales del 5 por 100 del capital de 16.000 pesetas, a que asciende el importe del préstamo concertado, devengados desde las fechas 29 de Mayo, 10 de Agosto y 31 de Diciembre de 1920, según se pactaron en la póliza, infringe con evidencia el artículo 1.966, caso tercero, del Código civil, pues alegada especialmente por los demandados la prescripción extintiva de estas deudas accesorias en su escrito de contestación y opuestas por la parte actora en el de réplica la interrupción de dicha institución liberatoria, la sentencia que condena al pago de los intereses, transcurrido el plazo de los cinco años que previene el citado precepto para el ejercicio de la acción dirigida a percibo de los que hubieren vencido a término, resulta contraria a derecho, pues la prestación periódica de los mismos es obligación

exigible en el mutuo lucrativo al agotarse cada vencimiento pactado, y en concepto de pagos destacados y autónomos caen bajo la rúbrica genéricamente enunciativa de la disposición legal que se cita como violada; y siendo palpable que la póliza de 1.^o de Marzo de 1920 estipuló el interés del 5 por 100 anual sobre el capital prestado, es obvio también que la prescripción ha extinguido la deuda accesoria de aquellos intereses que no fueron reclamados dentro del plazo de los cinco años siguientes a la vigencia de su exigibilidad, cuya interrupción no se hubiese demostrado con oportunidad; mas como la resolución recurrida, a despecho de tan elementales extremos, emite condena de pago, debe prosperar en congruencia con lo expuesto en el tercer motivo del recurso.

*Véase en cuanto a solidaridad la consulta evacuada por la Redacción de «Revista de los Tribunales», tomo 58, pág. 383, en la que se hace una referencia al derecho anterior al Código. Para ampliar el estudio de las obligaciones solidarias, cfr.: Salvat: «Tratado de Derecho civil argentino», 1923, pág. 335; Tuhr: «Tratado de las obligaciones» (trad. de Roces), 1934, tomo II, pág. 247; Garijo: «Obligaciones solidarias en derecho romano» (*Revista General de Legislación*, tomo 55, pág. 218); Larratea: «Obligaciones solidarias» (*Revista Jurídica de Cataluña*, tomo III, pág. 714).*

La bibliografía relativa a Sindicatos agrícolas es muy extensa; una lista bastante completa puede verse en «Enciclopedia Espasa», tomo 56, pág. 595.

En cuanto a la prescripción de intereses, véase el documentadísimo estudio de José María Casado en REVISTA CRÍTICA, tomo VI, página 458.

53. *Fideicomiso de residuo.—Interpretación de cláusula testamentaria.—Facultad de vender los bienes legados en caso de necesidad.—Teoría de los actos propios.* Sentencia de 12 de Noviembre de 1934.

Un testador dispuso en su testamento lo siguiente: «El testador lega tres partes de una finca a otros tantos sobrinos suyos», y añade: «Estas tres partes no podrán venderlas ni hipotecarlas, para

que pasen íntegras y sin gravamen alguno a sus hijos legítimos ; y si alguno de mis tres sobrinos no tuviera sucesión legítima, pasarán a su fallecimiento, el legado que los dejo a los hijos de sus hermanos, y, si como pudiera suceder, ninguno de ellos tuviera sucesión legítima, pasarán a su muerte a los hijos de mi hermano don Enrique».

Y al final decía el testador : «A pesar de la cláusula que les impongo prohibiéndoles vender a mis herederos y legatarios, les autorizo para que, si tienen precisión o necesidad de hacerlo, puedan venderlo, siendo los compradores sus hermanos o primos hermanos».

Fallecido el causante, entraron los legatarios en posesión de sus legados, y en el año 1917 falleció la legataria doña Coronada, estando viuda y sin sucesión su hermana doña María de los Angeles, y casado y con tres hijas menores su hermano D. Francisco. Se realizan las operaciones particionales, y se adjudicó el legado que correspondió a doña Coronada a las tres hijas menores de D. Francisco, interviniendo su padre en las operaciones testamentarias como representante legal de sus hijas. Pero, llegadas éstas a su mayor edad, reclaman a su padre que les entregue el legado que venía poseyendo como representante legal suyo. El padre se niega a la entrega, por entender que habiendo nacido otros hijos en su segundo matrimonio, éstos tienen también derecho a participar en el legado, toda vez que el llamamiento estaba hecho a favor de los hijos de los hermanos, sin restricción alguna.

Tramitado el pleito en sus dos instancias, tanto el Juzgado como la Audiencia de Cáceres resuelven negativamente el punto central.

Interpuesto recurso de casación por D. F. C., por sí y como representante legal de sus hijos menores, el Supremo casa y anula la sentencia de la Audiencia de Cáceres, en méritos de los siguientes considerandos :

Considerando que los claros y precisos términos de la cláusula consignada en el testamento de D. A. G. de S., cuya interpretación motiva la presente litis, constituyen en el derecho sucesorio *un legado con substitucion fideicomisaria*, subordinado, el fideicomiso, a la condición de morir sin hijos alguno de los fiduciarios ; y así lo revela y patentiza el nombramiento, en primer término, de varios legatarios, a los que se impone la conservación de la par-

te del legado a ellos correspondiente para que la entreguen o transmitan, aquella condición cumplida, a sucesivos legatarios o fideicomisarios, autorizando a los primeros, no a que dispongan libremente de los bienes objeto del legado, evento que desnaturaliza el fideicomiso, sino a que puedan enajenarlos, en caso de necesidad, a determinadas personas ; y al no entenderlo así el Tribunal *a quo* y calificar la referida disposición testamentaria de substitución condicional a término, incide en las infracciones de los artículos 781 y 805 del Código civil, que se señalan en el primer motivo del recurso, que debe ser estimado, ya que el primero de los citados artículos define como subst'ución fideicomisaria aquella en que se dan las hipótesis que contiene la cláusula que se discute, y no es, sin embargo, acogido por la Sala sentenciadora, la cual aplica indebidamente el segundo, o sea el artículo 805, norma inadecuada a los hechos que establece la cláusula de mérito, pues no se exige en tal precepto la designación de un primer heredero o legatario a quien se le imponga la obligación de conservar y restituir determinados bienes, como clara, explícita y terminantemente aparece en la cláusula que se examina ; sin que se desvirtúe la naturaleza del fideicomiso por la facultad del fiduciario de vender la porción legada en caso de precisión o necesidad justificada, toda vez que estos legados, según reiterada jurisprudencia de este Tribunal Supremo, constituyen el fideicomiso de residuo, figura jurídica que notoriamente reviste el que es objeto de este recurso.

Considerando que la locución «Pasará a su muerte», que emplea la tan repetida cláusula, determina, fijándolo, el momento sucesorio o instante en que se hace efectivo el llamamiento de los segundos legatarios ; pero no puede servir de base y fundamento para que, condicionando la designación de legatarios, se altere y modifique el tenor literal de las palabras reveladoras de la voluntad del testador en orden a quienes han de ser los segundos legatarios o fideicomisarios, restringiendo la calificación de éstos a los hijos que los hermanos *tuvieran* en el momento de acaecer el fallecimiento, sin sucesión, de uno de los fiduciarios, ya que designándose como sucesivos legatarios, según la disposición testamentaria que tanto se comenta, «los hijos de los hermanos», sin aditamento alguno que lo demuestre o califique, es notorio y evidente que a *todos* los hijos, pues tal es la comprensión y alcance que a

los substantivos presta el artículo definido, de los hermanos del que falleciere sin descendencia, instituía el testador por fideicomisarios, y al no entenderlo así la Sala sentenciadora y resolver que solamente los hijos de D. F. C. de V. que vivían al ocurrir el fallecimiento de su tía doña C. tenían derecho a recibir la porción del legado a ésta correspondiente, y prescindiendo de los demás hijos que hubo el D. F. después de aquel evento, y puedan tener en lo sucesivo él o su hermana doña María de los Angeles, infringe el artículo 775 del Código civil, que se señala en el segundo motivo del recurso, que también debe estimarse.

Considerando que asimismo es procedente estimar el tercero y último de los motivos de casación que integran el recurso, toda vez que el Tribunal, que interpreta erróneamente la teoría de los actos propios al fundamentar su fallo en que el recurrente prestó su asentimiento al cuaderno particional en que se les adjudicó a las hijas de su primer matrimonio la propiedad de la porción del legado correspondiente a la causante doña C., sin reserva ni condición resolutoria que limitara sus derechos; ya que tal acto del don F. C. de V. no puede reputarse acto propio realizado por los hijos de su segundo matrimonio, y carecía aquél, si hubiese obrado en nombre y representación de éstos, *de la autorización necesaria* para que *la renuncia a los derechos de sus futuros hijos* tuviera fuerza y eficacia jurídicas; sin que pueda aducirse, como se ha alegado por la parte recurrida en la vista de casación, que en el presente litigio el recurrente sólo ha comparecido en su propio nombre, toda vez que en la tramitación y substanciación procesal, en ambas instancias, se ha involucrado, por exigencias de la litis, y sin oposición de la parte recurrida, la personalidad propia del recurrente y la que le corresponde como padre y representante legal de sus hijos menores, a quienes desde luego afecta considerablemente la sentencia de instancia, por privarles, al rechazar la demanda reconvenencial en el extremo que les interesa, de los derechos que les asisten, por la ley de Testamentos, en el legado cuya propiedad se discute.

Al final de la sentencia de 5 de Abril de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo X, pág. 466), dimos una nota relativa a las diferentes fuentes de ampliación del estudio de las substituciones fideicomisarias, y especialmente, en lo referente a las cláusulas testamentarias de re-

siduo, la monografía de De Diego, aparecida en 1926. Véase, además la Resolución de 22 de Febrero de 1933, publicada por mí en la «Revista General de Legislación», tomo 163, pág. 536, con el título «Heredero usufructuario con facultad de vender en caso de necesidad. No es preciso justificar la causa si el testador no lo ha impuesto expresamente».

54. *Cosa juzgada.—Influencia de la absolución en el procedimiento criminal en la acción que se ejercite en vía civil para exigir la responsabilidad procedente de culpa.* Sentencia de 13 de Noviembre de 1934.

Instado un procedimiento en reclamación de indemnización por doña I. H., alegó el demandado, *tercero responsable*, la excepción de cosa juzgada, por existir una sentencia en lo criminal que absolvía a los obreros directamente responsables; desestimada la excepción por el Juzgado, la aceptó la Audiencia de Valencia; pero el Supremo admite el recurso y casa y anula la sentencia recurrida:

Considerando que la cuestión debatida en el incidente que ha dado origen a este recurso no es otra que la de determinar si la sentencia absolutoria dictada en 4 de Abril de 1930 por la Audiencia provincial de Alicante, a virtud de proceso criminal seguido contra varios obreros, en el que fué parte como querellante particular doña I. H., y en el que se habían traido bienes de D. C. T. como responsable civilmente, tiene autoridad de cosa juzgada respecto al pleito de carácter civil en el que dicha doña I. H., como representante legal de sus menores hijos, reclama indemnización de daños y perjuicios contra el referido D. C. T., en uso de la acción que se deriva de los artículos 1902 y siguientes del Código civil.

Considerando que aunque no esté exento de dificultades el problema general de la autoridad, en el orden civil, de la cosa juzgada en lo criminal, por la diversidad de criterios y cuestiones que pueden suscitar las diferencias de objetos y puntos de vista que se ofrecen entre la esfera civil y la penal, no parece que en principio pueda ponerse en duda la posibilidad de que un hecho declarado no culposo por la jurisdicción criminal envuelva los elementos constitutivos de la responsabilidad por culpa en el terreno pura-

mente civil, pues es sabido que, como consecuencia de la distinta naturaleza que tienen los *delitos penales* (actos antijurídicos que, por su mayor gravedad y carácter antisocial, se considera que violan el derecho subjetivo público del Estado, y a los que se les impone una sanción primitiva, además de la sanción civil) y los *delitos civiles* (actos antijurídicos que lesionan únicamente los derechos subjetivos privados, y a los que sólo se impone la sanción civil de la indemnización de daños y perjuicios), es el ámbito de estos últimos mucho más amplio que el de los primeros, y se da el caso de que mientras el delito civil es una categoría abstracta y general, que sólo exige la concurrencia de la *antijuricidad* y la *culpabilidad*, unidas a la concreción del daño, los delitos penales constituyen especies fijas y concretas, en las que han de concurrir como elementos, además de esa antijuricidad y esa culpabilidad, la llamada *tipicidad* y la *punibilidad* (notas éstas mediante las cuales la doctrina científica moderna suele caracterizar la antijuricidad específica, penalmente sancionada); de tal modo que mientras todo hecho, doloso o culposo, aun cuando no esté previsto especialmente por la ley, puede dar lugar a una indemnización, si produce un daño, sólo pueden ser reprimidos por una pena aquellos hechos que, causen o no un perjuicio a otra persona, estén previstos y castigados por la ley penal.

Considerando que si del terreno de los principios descendemos al de los textos positivos, es bien notoria la relativa independencia con que las leyes patrias regulan y disciplinan la culpa penal y la culpa civil, como lo demuestran los artículos 1.089 al 1.093 del Código civil, al deslindar y separar las obligaciones civiles que nacen de los delitos o faltas y las que se derivan de los actos u omisiones en que intervenga culpa o negligencia no penada por la ley, y sobre todo, los artículos 111 y 116 de la ley de Enjuiciamiento criminal, al permitir que pueda ejercitarse la acción civil después de extinguida la penal o resuelta en sentencia firme, salvo en el caso de que la extinción proceda de haberse declarado de esa clase que no existió el hecho de que la acción civil hubiese podido nacer.

Considerando que la jurisprudencia de este Supremo Tribunal, aunque refleja la variabilidad de situaciones y puntos de vista que es propia de la materia a que nos venimos refiriendo, muestra, en general, un criterio de bastante amplitud en el conocimiento de la

posibilidad del ejercicio de las acciones civiles, después de sustanciado el procedimiento criminal, habiendo declarado que si bien los hechos que pueden ser constitutivos de un delito o falta han de ser juzgados por los Tribunales del orden criminal competentes, tan pronto como éstos ponen término a la respectiva causa, en cualquiera de las formas autorizadas por la ley rituaría, queda absoluta y completamente expedita la jurisdicción de los Tribunales civiles, sin otra limitación que la consignada en el párrafo primero del artículo 116 de la ley aludida (Sentencias de 19 de Febrero de 1902 y 27 de Diciembre de 1928), pues una es la responsabilidad criminal, imputable a quienes realizan actos voluntarios que se oponen a las leyes del Estado, y otra también diversa la obligación civil de reparar daños, que aunque tenga su origen remoto en los mismos hechos que la ley declara delictivos, se rige por disciplina diferente y está sometida al conocimiento de jurisdicción distinta (Sentencias de 5 de Diciembre de 1927 y 12 de Febrero de 1932), de suerte que ni los pronunciamientos de la sentencia penal pueden tener otro alcance que el de declarar la responsabilidad criminal y la civil inherente al hecho delictivo, sin prejuzgar en ningún caso, y mucho menos en el de absolución, si el hecho tiene otras valoraciones jurídicas, cuya calificación y efectos han de ser apreciados por Tribunales de otro orden (Sentencia de 2 de Enero de 1932), ni puede estimarse que, ante la diversa naturaleza y finalidad de las acciones que se ejercitan en una causa criminal y en un juicio civil, concurra entre la sentencia absolutoria que pone fin a la primera y el fallo que decide el segundo, aquella identidad que requiere el artículo 1.252 del Código civil para la procedencia de la excepción de cosa juzgada (Sentencias de 1.^o de Abril de 1918 y 29 de Mayo de 1926).

Considerando que aparte de los casos en que, sin reserva de acciones en el sumario por parte del perjudicado, recaiga una sentencia condenatoria, que prejuzga que la culpa fué punible, en los cuales casos, como excepción a la regla general, ya indicada, de compatibilidad de acciones penales y civiles, ha declarado esta Sala que, impuesta al procesado la responsabilidad penal directa, no puede ser exigida responsabilidad de carácter subsidiario ante los Tribunales civiles, pues no es lícito a éstos suplir las deficiencias ni rectificar las omisiones que hayan podido cometerse en procedi-

mientos sometidos a los de lo criminal con facultades que les son privativas (Sentencias de 17 de Marzo de 1924 y 5 de Noviembre de 1925), no se registra desviación jurisprudencial sensible, dentro de los supuestos de sentencia absolutoria dictada por los Tribunales del orden criminal, más que en algún fallo muy aislado de esta Sala, como el de 26 de Marzo de 1909, expresivo de que cuando la jurisdicción criminal ha pronunciado un fallo definitivo y firme, juzgando un hecho de los que la ley penal califica como delito, no cabe ya que la jurisdicción civil juzgue acerca del mismo hecho y aprecie los mismos elementos ya juzgados, aun cuando sea para derivar una mera responsabilidad civil, si ésta, por su naturaleza, entraña y lleva consigo la penal.

Considerando que aunque se quisiera mantener este excepcional y más rígido criterio jurisprudencial, y se aceptase la tesis de la sentencia aquí recurrida, de *que procede la excepción de cosa juzgada cuando la acción ejercitada en vía civil se basa en los elementos ya juzgados por los Tribunales de lo criminal* (doctrina que ciertamente se ajustaría, más que al sentido de la jurisprudencia patria, al de la jurisprudencia francesa, que ha proclamado la máxima de que «no está permitido nunca al Juez civil desconocer lo que ha sido cierta y necesariamente decidido por el Juez de lo criminal»), siempre resultaría, en el presente caso, que no aparece clara la inconciabilidad de lo declarado por la sentencia de la Audiencia provincial de A. con los hechos y alegaciones que sirven de fundamento a la demanda civil interpuesta por doña I. H., pues aunque entre en juego para resolver el problema de la *rei judicatas*, no sólo la parte dispositiva de dicha sentencia criminal, sino sus apreciaciones y fundamentos jurídicos, dentro de los que se declara que los hechos probados en el juicio «no son constitutivos de delito alguno, en razón a que los procesados ejecutaban su trabajo lícito con la debida precaución, prudencia y pericia», tal apreciación y la consiguiente absolución no pueden ser obstáculo para que los causahabientes de la víctima se hayan dirigido después directamente contra el patrono de aquellos obreros, D. C. T., mediante una demanda fundamentada, no sólo en el artículo 1903 del Código civil (regulador de la *responsabilidad por hecho de otro*), sino a la vez, y en primer lugar, en el 1902 (base de la *responsabilidad por hecho propio*), y en cuyas alegaciones, no sólo

se alude a la conducta de los obreros del demandado, sino también a la propia conducta de este último, como jefe de Empresa, que, según expresión de la parte demandante, se valía, para realizar el trabajo de transporte de los bloques de mármol, «de un medio primitivo y sumamente expuesto».

Considerando que claramente aparece de las razones expuestas la no procedencia de la excepción de cosa juzgada, alegada por el demandado señor T., pues los requisitos que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio, establece el artículo 1.252 del Código substantivo, y que en esencia pueden reducirse a dos, a saber: identidad *objetiva* (o de la cuestión), e identidad *subjetiva* (o de las partes litigantes), no concurren en el caso de autos, tcda vez que ni es lo mismo declarar por vía accesoria una responsabilidad subsidiaria derivada de un delito, que reclamar por vía principal una responsabilidad directa derivada de culpa o negligencia no delictiva, ni existe identidad de personas en el juicio criminal contra los procesados, y en el que sólo figuró don C. T. como *tercero responsable* (según lo califica, con más o menos propiedad la sentencia que puso fin al mismo), y el juicio civil dirigido única y exclusivamente contra T. en la calidad de principal y directo responsable de una obligación extracontractual.

Acerca de la cosa juzgada en lo penal y la acción civil, véase el interesante estudio, con este título, de «Mortara», en «Revista General de Legislación», tomo 87, pág. 384. Sobre cosa juzgada en general, consultense los siguientes trabajos: Calderón: «La función negativa de la cosa juzgada», en la misma Revista, tomo 108, página 369; León y Olarieta: «Observaciones filosóficojurídicas acerca de la autoridad de cosa juzgada», en la misma Revista, tomo 44, página 5; consulta en la misma Revista, tomo 143, pág. 116, y la sentencia de 7 de Junio de 1934 en REVISTA CRÍTICA, tomo X, página 626.

En materia de culpa nos remitimos a la bibliografía citada en la sentencia de 6 de Julio de 1934 (REVISTA CRÍTICA, tomo X, página 716), y en las sentencias a que al final de la misma nos referimos.

ENRIQUE TAULET,
Notario de Valencia.